

**CAUSA N° 10135 caratulada "GORÓ JOSE LUIS S/
DEFRAUDACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA"**

PROVINCIA DE ENTRE RIOS

PODER JUDICIAL

SENTENCIA N° 9

En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los **nueve días del mes de octubre del año dos mil dieciocho**, se constituyó el **Juzgado Correccional N° 1 -en transición-** a cargo del señor Vocal del Tribunal de Juicios y Apelaciones, **Dr. PABLO ANDRES VIRGALA** asistido de la Secretaria autorizante **Dra. Adriana E. Arús**, en la causa **CAUSA N° 10135 caratulada "GORÓ JOSE LUIS S/ DEFRAUDACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA"**.

Figurando como imputado **JOSÉ LUIS GORÓ**, D.N.I.N° 21.530.921, argentino, 48 años de edad, nacido en Paraná en fecha 05/05/1970, hijo de Luis Horacio Goró y de María Rosa Perini, con estudios primarios completos, domiciliado en calle Estefanía Klein de Sosula, Casa N° 37 del Barrio San Agustín, de esta capital.

En la Audiencia intervino como representante del Ministerio Público Fiscal, la **Dra. Matilde Federik** y por la **Defensa Técnica** del imputado, **el Dr. Pablo Testa**.

Durante la deliberación del caso, se planteó la siguiente cuestión a resolver: **¿Es posible dictar sentencia en los**

términos del acuerdo previo realizado por las partes?

A DICHA CUESTION EL SEÑOR VOCAL, DR. PABLO ANDRÉS VÍRGALA, DIJO:

a) Se le atribuye a GORÓ la comisión del siguiente hecho: *"Aproximadamente desde el mes de Marzo del año 2011 y hasta el mes de Diciembre del mismo año, en ocasión de desempeñarse como empleado administrativo de la Municipalidad de la Ciudad de Paraná, prestando servicios más precisamente en la Dirección de Conservación Vial, con sede en calles San Martín e Ituzaingó de esta ciudad, aduciendo que debía encargarse de recaudar fondos para la campaña de reelección a la Intendencia de la ciudad de Paraná del ahora ex Intendente José Carlos Halle, todos los días quince de cada mes, fecha en que se cobraban los aportes correspondientes a las horas extras, haber exigido y obtenido que los empleados contratados de dicha Dirección: Eduardo Julián Ali Dib, Rodolfo Julián Ali Dib, Gustavo Javier Servín y Sebastián Caraballo le entregasen la suma de Pesos Noventa (\$ 90,00) cada uno de los mismos, equivalente a la cantidad de treinta horas extras, horas éstas que los prenombrados no trabajaban pero que igualmente les eran incluídas falsamente en sus respectivos recibos de horas extras con el fin precedentemente indicado, causándole un perjuicio a la administración pública".*

El hecho ha sido calificado por las partes como **Fraude a la Administración Pública** (art. 174 inc. 5 del Cód. Penal).

b) En la Audiencia de *Visu* mantenida con el encartado luego de proceder a la lectura de la solicitud de juicio abreviado presentada; debidamente asistido por su defensor; y de preguntarle al procesado en forma clara, precisa y específica acerca de su real voluntad de someterse al instituto de juicio abreviado; de si ha sido asistido por su abogado defensor; si sabe que está admitiendo su culpabilidad y la sanción punitiva que se leyó precedentemente, responde afirmativamente que está de acuerdo con el mismo, a la vez que reitera su responsabilidad en los hechos, admite haber sido informado debidamente del instituto de juicio abreviado, destacando que no desea someterse al trance de un juicio plenario.

c) Así las cosas, corresponde dar respuesta al único interrogante planteado. Y me adelanto en señalar que la respuesta es afirmativa.

En efecto, las constancias de la causa, que brevemente reseñaré luego, permiten tener por acreditados los hechos en su materialidad y autoría.

La calificación legal propuesta se ajusta a derecho y la pena consensuada es acorde al injusto de que se trata y a las demás circunstancias que prevé el art. 41 del cód. penal.

Más allá de la admisión del imputado, los hechos se encuentran debidamente acreditados en base a las siguientes pruebas: 1) Denuncia de EDUARDO JULIAN ALI DIB *-empleado de la Municipalidad-* ante la Comisaría Sexta de esta ciudad, - *cfr. fs. 1.-*, por medio de la cual se inician las presentes

actuaciones, y relata los hechos en términos similares a los precedentemente detallados. 2) testimoniales de Eduardo Julian ALI DIB -fs. 25 y fs. 88- quien ratifica la denuncia agregada a fs. 1 y vta. y reconoce la firma obrante al pie como propia. 3) Testimonial de Ignacio Sebastián HUMHOFFE, -fs. 28 y vta.-. 4) Testimonial de Gustavo Javier Servin -fs. 40/41-. 5) Testimonial de Jorge Sebastián CARABALLO -fs. 44 y vta.-. 6) Notas del Secretario Legal y Administrativo de la Municipalidad de Paraná, Dr. Gustavo Adolfo Acosta, en respuesta al Oficio N° 2319/12 librado por V.S - fs.45 - mediante las cuales se hace saber que ante la denuncia radicada en fecha: 30 de diciembre de 2011 ante la Comisaría Sexta de esta ciudad por el ciudadano Eduardo Ali Dib, se dictó el Decreto N° 187/12, por el que se dispone se sustancie un sumario administrativo al agente José Goró, originando el Expediente N° 72/12. Asimismo hace saber que mediante Decreto N° 1125/12 se dio por finalizado dicho sumario aplicándosele la pena de Cesantía. Acompaña fotocopias de las normas antes mencionadas -las que se agregan a fs. 46/50-, informando además que el actuado N° 72/12 se encuentra anexado al N° 26749/2012 -Recurso de Apelación y Nulidad-, el que se radica en el Honorable Concejo Deliberante desde el 15/8/2012. Adjunta también para mayor ilustración detalle informático de movimientos de expedientes, documental ésta que luce agregada a fs. 51/54. 6) Nota N°364 del Honorable Consejo Deliberante de la Municipalidad de Paraná -fs. 55-, junto al cual remiten el Sumario

Administrativo iniciado al agente José Luis Goró, legajo N° 5233, dispuesto por Decreto DEM N° 187/2012 *-Expediente N° 72/2012-13962-140 y sus acumulados-*. 7) testimonial de Jorge Alberto CARABALLO *-fs.59 y vta.-*. 8) presentación de la Sra. Defensora Técnica del imputado, Dra. Adriana C. Tista, en la que ofrece prueba informativa, testimonial y acompaña, prueba documental *-fs. 75/77-*; 9) Informe de fecha 16/08/2013 *-cfr. fs 84/86-*, evacuado por el Sr. Director de Conservación Vial de la Municipalidad de Paraná, Sr. José Carlos Gómez, en respuesta a los Oficios N° 1817 y 2071. 10) testimonial de Hector Emanuel VELAZQUEZ *-fs. 93/94-*. 11) Testimonial de Alejandro Javier AQUINO *-fs.95/96 y vta.-*. 12) testimonial de Diego Ismael MOLINA *-fs. 97/ y 98 vta.-*. 13) testimonial de Rodrigo Ismael CABRERA *-fs. 99/ y 100 vta.-*. 14) testimonial de Sergio Alejandro GIMENEZ *-fs. 101/ y 102 vta.-*. 15) testimonial de Hector Rolando ALTAMIRANO *-fs. 104/ y 105.-*.

El hecho reseñado cuya autoría ha sido admitida por GORÓ, encuadran dentro de la figura de **Fraude a la Administración Pública** (*art. 174 inc. 5 del Cód. Penal*).

El tipo básico de defraudación que prevén los arts. 172/174 del cód. penal recibe en el inc. 5° del art. 175, un aumento punitivo en razón de la especial condición del sujeto pasivo: debe tratarse de una administración pública: en el caso de autos la Municipalidad de Paraná.

Buompadre, en "CÓDIGO PENAL y normas

*complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial" (Ed. hammurabi, T. 7, p. 393) nos acerca el extracto de un fallo de la Cámara 3° de Apelaciones Crim. y Corr. de La Plata que en relación a lo dicho expresa: "Dicha norma no crea ni prevé una figura especial de defraudación sino que califica la sanción correspondiente a las estafas y defraudaciones previstas en el Capítulo IV, título VI del código penal cuando el agente pasivo es la administración pública, **consecuentemente cualquier medio hábil y mañosamente urdido que induzca a error será apto para constituir ardid"** -las negrillas me pertenecen-.*

Hasta aquí, puede entonces afirmarse que los hechos son típicos y que el autor está subjetivamente vinculado a los mismos.

No se han invocado, ni a mi juicio existen, causas de justificación que, a modo de permisos legales, pudiesen determinar la juricidad de la conducta señalada precedentemente, razón por la cual no vacilo en calificarla, además como antijurídica.

Por lo demás, no se han argüido tampoco cuestiones que pudieran poner en duda la comprensión de la criminalidad de los actos por parte del imputado, en los términos del art. 34, inc. 1° del Cód. Penal, que *-de existir-* hubiesen interferido entre el encausado y las normas vigentes que desafiara, por lo que GORÓ es, además, culpable y por ende penalmente responsable de los hechos que se le atribuyen.

Corresponde finalmente expedirme acerca de posibilidad de dictar sentencia en los términos del acuerdo que la defensa y la fiscalía promovieran en autos.

En este sentido, habré de señalar que el mismo se ajusta a las previsiones del art. 439 bis, inc. 1º), habida cuenta que el imputado, debidamente asistido por su defensor, con acabado conocimiento de la vía escogida, admitiendo la existencia de los hechos, su autoría y la calificación legal ha prestado su acuerdo para ello; lo que reiteró expresamente en la audiencia de *visu*.

En el mismo se acuerda una pena de **DOS (2) AÑOS de prisión de ejecución condicional con más la accesoria de inhabilitación especial perpetua para ocupar cargos públicos;** pena ésta que resulta adecuada a las pautas objetivas que prevén las normas involucradas y a las subjetivas que definen los arts. 40 y 41 del cód. penal, y establecer como **regla de conducta** que el condenado deberá observar durante el plazo de DOS (2) AÑOS, el cumplimiento de tareas comunitarias no remuneradas en la entidad de bien público que defina la Oficina de Control de Medidas Alternativas (OMA) *-donde se remitirá copia de la presente y del acta compromisoria pertinente-* a efectos de acreditar su cumplimiento, **por un total de ciento cuarenta y cuatro (144) horas.**

Así las cosas, corresponde declarar que **JOSE LUIS GORÓ** es autor material y responsable del delito de **Fraude a la Administración Pública** (*art. 174 inc. 5 del Cód. Penal*) e

imponerle la pena de **DOS (2) años de prisión, de cumplimiento condicional e inhabilitación especial perpetua para ocupar cargos públicos, con más la regla de conducta que *infra* se detalla.**

Por todo lo expuesto se dictó la siguiente:

SENTENCIA:

I)- DECLARAR a JOSE LUIS GORÓ, ya filiado, autor material y responsable del delito de **Fraude a la Administración Pública** (*art. 174 inc. 5 del Cód. Penal*) e imponerle la pena de **DOS (2) años de prisión, de cumplimiento condicional e inhabilitación especial perpetua para ocupar cargos públicos, con más la regla de conducta que *infra* se detalla** (*410 y 439 bis del Cód. Proc. Penal*).

II)- ESTABLECER COMO REGLA DE CONDUCTA el cumplimiento, durante el plazo de **dos (2) años**, de tareas comunitarias no remuneradas en la entidad de bien público que defina la Oficina de Control de Medidas Alternativas (OMA) *-donde se remitirá copia de la presente y del acta compromisoria pertinente-* a efectos de acreditar su cumplimiento, **por un total de ciento cuarenta y cuatro (144) horas.**

III)- DECLARAR A SU CARGO LAS COSTAS DEL JUICIO, eximiéndolo de su efectivo pago atento su insolvencia -Art. 547 y concordantes del C.P.P.-

IV)- DEJAR SIN EFECTO LA INHIBICION GENERAL DE BIENES que pesa sobre los bienes del encausado,

